



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1063/2019

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE.

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1063/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0429000005919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Con fines estadístico-académicos solicito a usted me apoye para que sea respondido, un cuestionario de 9 preguntas dirigido a 56 funcionarios de la actual administración de Tláhuac. Gracias por su apoyo.

Datos para facilitar su localización

Anexo. un archivo en PDF el cual contiene 56 escritos dirigidos al mismo número de funcionarios y un cuestionario el cual deberá ser reproducido para cada uno de los 56 funcionarios de la alcaldía en cuestión.

...” (Sic)

II. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el **Oficio No. UT/129/2019** de la misma fecha, por el que el Responsable de la Unidad de Transparencia, en su parte medular manifestó lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública, registrada con número de folio: **0429000005919**, en el sistema electrónico **INFOMEX**, el día 06/03/2019, en el cual textualmente solicita:*

"Con fines estadístico-académico solicito a usted me apoye para que sea respondido, un cuestionario de 9 preguntas dirigido a 56, funcionarios de la actual administración de Tláhuac. Gracias por su Apoyo.

*Al respecto le informo que **la supervisión de la conducta de las personas servidoras públicas en ejercicio de su cargo, es un tema que si bien es cierto es de interés público, y debe de transparentarse, Cuando las y los servidores públicos cometen actos que van en contra de sus obligaciones y de los principios que rigen el actuar público, el Estado debe actuar conforme a sus potestades, para hacer prevalecer el orden y el estado de derecho a través de las autoridades competentes.***

Por tal motivo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 49, establece un catálogo de nueve conductas no graves; por su parte, en los artículos 51 al 64, se encuentran Descrias las doce conductas consideradas como graves y finalmente, del artículo 65 al 72 se establecen siete conductas de particulares vinculadas con faltas graves. El tratamiento de las conductas descritas en estos catálogos se hace de dos maneras:

Para el caso de las conductas no graves, la investigación, substanciación y sanción con que culmina el procedimiento administrativo de responsabilidad, se llevan a cabo en la sede administrativa, es decir, ante las denominadas autoridades investigadoras, las autoridades substanciadoras y las que para el caso de estas conductas serán autoridades sancionadoras, que de conformidad con el artículo 3 fracciones II, III y IV de la Ley en cita, son: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

Por lo anteriormente expuesto **este sujeto obligado se declara incompetente por no encontrarse dentro de sus funciones administrativas, la de investigación, substanciar e imposición de sanciones de carácter administrativo en contra del actuar de los servidores Públicos.**

Toda vez que del cuestionario brindado a este sujeto obligado. Se desprenden 9 preguntas que tienen que ver con el actuar personal y su posible relación en la comisión de un acto u acciones Tipificadas como antijurídicas, y que se encuentran previstas en el marco jurídico correspondiente.

*Sin embargo en el entendido de garantizar su Derecho al acceso a la Información Pública, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **El sujeto obligado con las facultades inherentes objeto de su solicitud es la Secretaría de la Contraloría General.***

...” (Sic)

Al declarar su incompetencia el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General la solicitud del particular por considerarlo competente para darle respuesta, generándose el folio 0115000066819, como se observa a continuación:



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX" with a close button (X) in the top right corner. The main heading is "Generación de nuevos folios por canalización". Below this, there is a "Datos generales" section with the following fields:

| | | | |
|-------|--------------|---------|--------------------------|
| Folio | 042900005919 | Proceso | Solicitud de Información |
|-------|--------------|---------|--------------------------|

There is a checkbox labeled "(Mostrar Detalle...)" which is checked. Below this is a "Comentario:" section with a text area containing the text: "Se orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloria General por estar dentro de sus atribuciones".

Below the comment is a section titled "Solicitudes Generadas:" which contains a table:

| Acuse | Folio | Dependencia |
|-------|---------------|--------------------------------------|
| RR | 0115000066819 | Secretaría de la Contraloría General |

At the bottom right of the window is a "Cerrar" button.

III. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Unidad de Correspondencia del Instituto, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto Recurrido: "Con fines estadístico-académico solicito a usted me apoye para que sea respondido, un cuestionario de 9 preguntas dirigido a 56 funcionarios de la actual administración de Tláhuac. Gracias por su apoyo."

*Fecha de notificación de respuesta por parte del sujeto Obligado "Alcaldía de Tláhuac" No de folio 042999995919: **11 de marzo de 2019.***

*Fecha de notificación de respuesta por parte del sujeto Obligado "Contraloría General de la Ciudad de México" No de folio 0115000066819: **12 de marzo de 2019.***

*Motivo de Inconformidad: **Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado** ...” (Sic)*

Además de exponer las razones de su inconformidad:

“ ...

Con relación a mi solicitud de información pública con No de folio: 042900005919 la cual fue contestada con oficio No UT/129/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, donde el sujeto obligado se declara incompetente, turnándosela a la Secretaría de la Contraloría General, generando un nuevo folio con No 0115000066819 el cual fue contestado por la propia Contraloría en la plataforma Infomexdf, declarándose también incompetente.

Sobre el particular en la respuesta del Oficio No UT/129/2019 por parte del C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia se debe considerar lo siguiente:

Al inferir que mi solicitud de información que se refiere a la "supervisión de la conducta de las personas servidoras publicas" y que esta función recae en la Contraloría General. Considero que no solo existe un error de interpretación (al pensar que quiero asumir el papel de supervisor), sino que la saca del contexto, pues mi solicitud únicamente tiene que ver con la transparencia.

El propio funcionario me da la razón cuando afirma "es un tema que es de interés público y debe transparentarse" (por lo tanto, actúa de manera contradictoria, por un lado acepta el interés público de la información, y por otro lado la niega, contraviniendo la propia Ley de Transparencia) no veo la razón de turnársela a la Contraloría, pues solo se trata de una cuestión de opinión de algunos funcionarios, no estoy acusando a nadie.

Sin embargo, mi solicitud fue reorientada a la Contraloría Generando con el folio No No 0115000066819, la propia Contraloría me contestó a través de la plataforma Infomexdf en los siguientes términos "se hace de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la posee, genera, o administra."

Lo anterior confirma que por la naturaleza de la solicitud no es un asunto que deba recaer en la Contraloría, pues no es ninguna denuncia o queja, sino solo una simple solicitud de información, que como el propio responsable de la Unidad de Transparencia reconoce, "es un tema que es de interés público y debe transparentarse" y como reitero, sí el tema es de interés público, entonces, debe estar disponible la información para cualquier ciudadano.

No omito mencionar lo estipulado en el Artículo 3 de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al cual me acojo: "EL DERECHO HUMANO de Acceso a la Información Pública comprende Solicitar, INVESTIGAR, BUSCAR y Recibir Información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..." Así como a los artículos 7 apartado D numeral 1, y 23 numeral 2 letra g de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto le solicito que sea reconsiderada mi petición y me sea proporcionada en tiempo y forma la información solicitada a la Alcaldía de Tláhuac ..."(Sic)

Asimismo, adjuntó la respuesta de Contraloría que obtuvo a través de la Plataforma Infomex, que en esencia expresa lo siguiente:

*“... Al respecto y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **no cuenta con la información solicitada, en razón que no la posee, genera, o administra** ...” (Sic)*

IV. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de

una **presunta respuesta complementaria** dirigida al recurrente, contenida en el oficio **No. Oficio UT/189/2019** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

En relación al recurso de revisión interpuesto, a este sujeto obligado, con número de expediente **RR.IP.1063/2019**, de fecha 21 de marzo del presente, derivado de la inconformidad a la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0429000005919**. Se exponen las siguientes manifestaciones.

Mediante oficio UT/ 129/ 2019 de fecha 11 de marzo del 2019, se le brindo la siguiente respuesta al ciudadano y de la cual manifiesta existir contradicción de este sujeto obligado que textualmente dice:

"Al respecto le informo que la supervisión de la conducta de las personas servidoras públicas en ejercicio de su cargo, **es un tema que si bien es de interés público, y deben transparentarse**, cuando las y los servidores públicos cometen actos que van en contra de sus obligaciones y de los principios que rigen el actuar público, el Estado debe actuar conforme a sus potestades, para hacer prevalecer el orden y el estado de derecho a través de las autoridades competentes"

Bajo este argumento que presenta el ciudadano en su inconformidad, donde expresa contradicción por parte de este sujeto obligado, El interés público al que se hace mención recae en transparentar todas aquellas resoluciones de carácter sancionador, en donde a través del procedimiento administrativo substanciado por la autoridad competente, se emite una resolución definitiva de aquel servidor público que incurrió en una falta grave o no grave, y se hace pública conforme al artículo 121 Fracción XVIII: **El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición**

Por lo tanto no existe contradicción al señalar que la supervisión de la conducta de los servidores públicos es un tema de interés público, ya que las resoluciones definitivas son publicadas en el portal de transparencia de esta alcaldía para que la ciudadanía tenga acceso a esta información.

Motivo por el cual nuevamente declaramos la Incompetencia para brindar las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 de acuerdo al criterio emitido por el INAI. 13/17 que textualmente señala:

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no

existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones: • RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17

Toda vez que se desprende que el recurrente, envía un cuestionario conformado por 9 preguntas, hacia 56 funcionarios de la alcaldía de Tláhuac, las cuales son las que continuación menciono:

- 1.- ¿Conoce usted alguna norma que obligue al trabajador (a excepción del mandato judicial) a dar a alguien algún porcentaje de su sueldo?
- 2.- ¿si por "órdenes superiores" cada vez que recibe su sueldo le exigieran a usted un porcentaje del mismo, lo consideraría un acto de corrupción?
- 3.- Usted proporciona algún porcentaje de su sueldo, a algún superior jerárquico o por instrucciones del mismo a alguna otra persona?
- 4.- ¿Usted pide a sus subordinados algún porcentaje de su sueldo?
- 5.- ¿En caso de recabar o proporcionar algún porcentaje, sabe usted a quien destina ese recurso?
- 6.- ¿Ha sido usted trabajador de estructura en pasadas administraciones de Tláhuac?
- 7.- ¿En el caso informativo usted proporciono alguna vez algún porcentaje de su sueldo a alguien?
- 8.- ¿Bajo qué circunstancias usted estaría dispuesto a dar algún porcentaje de su sueldo?
- 9.- ¿recibió alguna presión o asesoría para responder este cuestionario?

Bajo este tenor se observa que las preguntas formuladas con numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 no corresponden a Información Pública que este sujeto obligado, genere, posea y/o administre de acuerdo a sus facultades administrativas. Tal y como se demuestra de conformidad con el manual administrativo de este Órgano Político en Tláhuac con número de registro: MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. Mismo que podrá consultar en la siguiente liga electrónica, debido a que no es posible anexarlo por el peso digital:

https://drive.google.com/open?id=0B7Tg_t4QaLtYRm5UU3hPeDBHbU0

Bajo esta tesitura, la información que solicita el ahora recurrente no se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de nuestra publicación en la sección de transparencia en nuestro portal de Internet y de la carga de información en el Sistema

de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia. Que de acuerdo a nuestras atribuciones y funciones, nos encontramos reportando de manera trimestral los siguientes artículos con sus respectivas fracciones:

| Artículo 121 | Artículo 122 | Artículo 124 | Artículo 143 | Artículo 146 | Artículo 147 |
|---|-----------------------------|--|----------------------|----------------------|----------------------|
| Fracciones: I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX, X,XI,XII,XIII,XIV,XV,XVI, XVII,XVIII,XIX,XX,XXI, XXII,XXIII,XXIV,XXV,XXVI, XXVII,XXVIII,XXIX,XXX, XXXI,XXXII,XXXIII,XXXIV, XXXV,XXXVI,XXXVII, XXXVIII,XXXIX,XL,XLI,XLII, XLIII,XLIV,XLV,XLVI,XLVII, XLVIII, XLIX,L,LI,LII,LIII,LIV | Fracciones: I,II,III | Fracciones: I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX, X,XI,XII,XIII,XIV,XV,XVI, XVII,XVIII,XIX,XX,XXI, XXII,XXIII,XXIV | Fracciones: I | Fracciones: I | Fracciones: I |

Por lo anteriormente señalado se puede desprender que los cuestionamientos que pretenden ir dirigidos, hacia 56 funcionarios de esta Alcaldía, no corresponde a una solicitud de Información Pública, ya que las preguntas formuladas pretenden a través de proposiciones afirmativas o negativas, la pronunciación de los servidores públicos sobre un hecho antijurídico, que es perseguido y sancionado bajo la figura jurídica del COHECHO. Interrogatorio que se asemeja a un pliego de posiciones que busca obtener la prueba confesional dentro de un proceso jurisdiccional.

Darle tramite a esta solicitud, invade la esfera íntima y personal de los servidores públicos, al ser cuestionados de manera directa sobre conductas antijurídicas, que no forman parte de sus actividades administrativas.

Sin embargo respecto a su pregunta marcada con el numeral 6 dentro de la solicitud de información Pública que señala textualmente:

6.- ¿Ha sido usted trabajador de estructura en pasadas administraciones de Tláhuac?

La Unidad de transparencia de este sujeto obligado, emite una respuesta para dar contestación a este numeral 6, toda vez que con los nombres de los servidores públicos que manifiesta el ciudadano en su escrito los cuales son:

- C.GENARO FLORES SANCHEZ, C. RAYMUNDO MARTINEZ V1TE, C. PABLO CASTILLO AVILA
- C.BOLIVAR VALDOVINOS RAMOS, C.GLORIA MARTINEZ VALIDES, C.ROBERTO LOZANO ALBOR
- C. VtCENTE MUÑOZ VILLAVICENCIO, C.FERNANDO FELIX MOTA, C.RAFael RECTOR RIVERA PUEBLA
- C.JESUS BRITO HERNANDEZ, C. ANDRES CHACON SAYAGO, C.TOMAS NOGUERON MARTINEZ
- C.VICTOR MANUEL GARCES, C. YAMIL RAFAEL VARGAS MUÑOZ, C. ERIKA IVONNE LEYTE RUVACALBA

C.JUAN ALVAREZ MARTINEZ, C. BETARIZ GUERRA RAMOS, C. RAYMUNDO CHAVEZ PADILLA
C.JAIME PEREZ SANCHEZ, C.BASCILIO MUÑOZ VELAZQUEZ, C.VICTOR MANUEL GRANADOS
C. JUAN JOSE CAMPOS MAYORGA, C.JOSE MANUEL JIMENEZ BRAVO,, C.JESUS QUINTERO MARTINEZ
C.REY MANCILLA HERNANDEZ C. ARMANDO PEREZ RUIZ C.ANA BELEN JIMENEZ TAPIA
C.EMILIO ALQUICIRA ALQUICIRA C.JOSE ERNESTO MARTINEZ RUIZ
C.EDMUNDO MARTIN DEL CAMPO SANDOVAL
C.EVA TREJO BERNAL, C.FRANCISCO PERALTA MORALES. C.ALEJANDRO MORAN ROJO, C.JOSE LUIS RANGEL ROSAS
C.GILBERTO ULISES SORIANO Y ESPINOSA, C. SANDRA VILLASEÑOR RAMÍREZ, C.LUIS ALBERTO MILLA JIMENEZ
C.SILVIA FERRER GONZALEZ, C.BERZABETH GONZALEZ CHAVARRIA, C.ANTONIO VAZQUEZ TELLEZ
C.RAUL DE LA PAZ PEREZ ORRALA, C.JOSE ENRIQUE ARENAS LABANA, C.NORBERTO DE REG1L MARTINEZ
C.LUCIA HERNANDEZ PEREZ, C.JULIO CESAR PEDRAZA SANDOVAL, C,MAURICIO GOMEZ HERNANDEZ
C.CLAUDIA ELENA RAMOS LÓPEZ, C.ELIZABETH MISHHELL RODRIGUEZ OLEA, C.FILIBERTO SANTANA GARCIA
C.MARTHA ALVA MENDOZA, C.PEDRO CRUZ GONZALEZ, C.ANA LAURA CHAVARO FRANCISCO
C.GUSTAVO ADOLFO JUI BRAVO C.ABIGAIL CALA CAMACHO, C.EDGAR MOISES MARTINEZ SANCHEZ
C.PATRICIA ALVAREZ MAC1AS.

Conforme a las obligaciones de transparencia que este sujeto obligado debe de reportar trimestralmente se encuentra dentro del artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El directorio de los servidores públicos, en la cual podrá realizar la búsqueda y cotejar con los nombres que manifiesta, si han pertenecido a otras administraciones dentro de esta demarcación territorial, para lo cual le brindamos la siguiente liga electrónica:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-viii/>

Si por alguna situación la liga llegase a fallar, esta información se encuentra disponible dentro del sitio de internet oficial de la Alcaldía Tláhuac, en el apartado transparencia , en donde existe un submenú con la información histórica de la antes Delegación.

...”(Sic).

De igual manera el Sujeto Obligado comunico vía correo electrónico a la Unidad de Correspondencia de este Instituto sus Pruebas y Alegatos, a través del Oficio número **UT/191/2019** de fecha doce de abril de dos mil diecinueve suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, conteniendo la misma información ya mencionada.

VI. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar las manifestaciones que a su derecho convienen, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos,

realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y

seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la**

Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones y alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, a efecto de determinar si con dicha respuesta complementaria se satisfacen los planteamientos del recurrente, resulta necesario analizar el contenido del oficio No. UT/189/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dirigido al particular, mismo que contienen información adicional a la proporcionada en la respuesta primigenia.

Para dicho efecto resulta oportuno recordar, que el particular en la **solicitud** de acceso a la información pública de que se trata, misma que dio origen al presente recurso de revisión, solicitó lo siguiente.

“ ...

Con fines estadístico-académico solicito a usted me apoye para que sea respondido, un cuestionario de 9 preguntas dirigido a 56 funcionarios de la actual administración de Tláhuac. Gracias por su apoyo...”

En **respuesta** el Sujeto Obligado en esencia manifestó que:

“... este sujeto obligado se declara incompetente por no encontrarse dentro de sus funciones administrativas, la de investigación, substanciar e imposición de sanciones de carácter administrativo en contra del actuar de los servidores Públicos ...”

Ahora bien, de la lectura a los **agravios** que hace valer el recurrente, se observa que este se inconformó contra la “... **Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado**...” porque en la respuesta se denota una inferencia que no corresponde a lo solicitado:

“ ...

Sobre el particular en la respuesta del Oficio No UT/129/2019 por parte del C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia se debe considerar lo siguiente:

Al inferir que mi solicitud de información que se refiere a la "supervisión de la conducta de las personas servidoras publicas" y que esta función recae en la Contraloría General. Considero que no solo existe un error de interpretación (al pensar que quiero asumir el papel de supervisor), sino que la saca del contexto, pues mi solicitud únicamente tiene que ver con la transparencia.

El propio funcionario me da la razón cuando afirma "es un tema que es de interés público y debe transparentarse" (por lo tanto, actúa de manera contradictoria, por un lado acepta el interés público de la información, y por otro lado la niega, contraviniendo la propia Ley de Transparencia) no veo la razón de turnársela a la Contraloría, pues solo se trata de una cuestión de opinión de algunos funcionarios, no estoy acusando a nadie.

Sin embargo, mi solicitud fue reorientada a la Contraloría Generando con el folio No. 0115000066819, la propia Contraloría me contestó a través de la plataforma Infomexdf en los siguientes términos "se hace de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la posee, genera, o administra."

Lo anterior confirma que por la naturaleza de la solicitud no es un asunto que deba recaer en la Contraloría, pues no es ninguna denuncia o queja, sino solo una simple solicitud de información, que como el propio responsable de la Unidad de Transparencia reconoce, "es un tema que es de interés público y debe transparentarse" y como reitero, sí el tema es de interés público, entonces, debe estar disponible la información para cualquier ciudadano.

No omito mencionar lo estipulado en el Artículo 3 de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al cual me acojo: "EL DERECHO HUMANO de Acceso a la Información Pública comprende Solicitar, INVESTIGAR, BUSCAR y Recibir Información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..." Así como a los artículos 7 apartado D numeral 1, y 23 numeral 2 letra g de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto le solicito que sea reconsiderada mi petición y me sea proporcionada en tiempo y forma la información solicitada a la Alcaldía de Tláhuac ..." (Sic)

Por otra parte, a través de una supuesta **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado en esencia plantea lo siguiente:

"... nuevamente declaramos la Incompetencia para brindar las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 de acuerdo al criterio emitido por el INAI. 13/17 que textualmente señala:

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara ..."

"... Bajo este tenor se observa que las preguntas formuladas con numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 no corresponden a Información Pública que este sujeto obligado, genere, posea y/o administre de acuerdo a sus facultades administrativas. Tal y como se demuestra de conformidad con el manual administrativo de este Órgano Político en Tláhuac con número de registro: MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013 ..."

“... Bajo esta tesis, la información que solicita el ahora recurrente no se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia...”

Sin embargo, para la pregunta 6 del cuestionario que pretende aplicar el particular a 56 servidores públicos de la Alcaldía de Tláhuac, el Sujeto Obligado proporciona una liga de internet para que acceda al directorio de los servidores públicos de la dependencia y coteje nombres para dar cuenta si han pertenecido a otras administraciones.

Se observa que el agravio sobre la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado prevalece en esta supuesta respuesta complementaria, dado que, es sostenida nuevamente ante las preguntas del cuestionario 1,2,3,4,5,7,8,9 argumentando que no corresponden a Información Pública que este sujeto obligado genere, posea y/o administre de acuerdo a sus facultades administrativas, además de que el interés público al que se hace mención recae en transparentar todas aquellas resoluciones de carácter sancionador, en donde a través del procedimiento administrativo substanciado por la autoridad competente, se emite una resolución definitiva de aquel servidor público que incurrió en una falta grave o no grave, y se hace pública conforme al artículo 121 Fracción XVIII: El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, cuestión que no es el contenido de la solicitud del particular.

En este sentido si bien es cierto que, el Sujeto Obligado a través de la supuesta respuesta complementaria, trató de argumentar su incompetencia para dar tratamiento a dicha solicitud, sus argumentos los centró en cuestiones relativas a las responsabilidades administrativas, lo cual no es el fondo de lo solicitado, pues no se están pidiendo datos referentes a denuncias o quejas, incluso remitió a la Secretaría de la Contraloría General la solicitud y este Sujeto Obligado se pronunció en el sentido

de que no posee ni genera dicha información, siendo que el propio particular señala de que por la naturaleza de la solicitud ésta no es competente.

Se considera que si el Sujeto Obligado abre la opción de que a través del directorio de servidores públicos se puede satisfacer la pregunta número 6 del cuestionario, seguramente también puede pronunciarse respecto a la pregunta 1. Aunado a lo anterior, no acreditó haber gestionado ante las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes para que emitieron un pronunciamiento al respecto, por lo que es de concluirse que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad, los requerimientos hechos por el particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIOS |
|---|---|--|
| <p>“... Con fines estadístico-académicos solicito a usted me apoye para que sea respondido, un cuestionario de 9 preguntas dirigido a 56 funcionarios de la actual administración de Tláhuac. Gracias por su apoyo ...”</p> | <p>“... este sujeto obligado se declara incompetente por no encontrarse dentro de sus funciones administrativas, la de investigación, substanciar e imposición de sanciones de carácter administrativo en contra del actuar de los servidores Públicos ...”</p> | <p>“... Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado...”</p> |

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0429000005919, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio **No. UT/129/2019**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el cual contiene la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la parte recurrente al momento de formular sus agravios únicamente se inconformó con la “... **Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado...**”, lo que al ser desestimada la supuesta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, la respuesta primigenia se queda en que se declara incompetente por no encontrarse dentro de sus funciones administrativas, la de investigación, substanciar e imposición de sanciones de carácter administrativo en contra del actuar de los servidores Públicos, lo cual no es lo que el particular pretende obtener con lo solicitado.

En este sentido, en estricto sentido del agravio del recurrente y de la aplicación de la máxima publicidad, **se debe realizar el estudio de la competencia del Sujeto Obligado respecto a la solicitud del particular.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, el agravio del particular respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado tiene sustento por lo siguiente:

1. La solicitud se encuentra dirigida a personas servidoras públicas de la Alcaldía de Tláhuac, no incluye otros sujetos obligados.
- 2.- La Alcaldía cuenta con una Dirección General Jurídica y de Gobierno que puede pronunciarse respecto a la pregunta 1 del cuestionario, pues se refiere a la normatividad que rige a la propia Alcaldía, o en su caso puede pronunciarse sobre la validez de la solicitud respecto a la Ley de Transparencia.
- 3.- La Dirección General de Administración podría pronunciarse respecto a la pregunta 6, que pretendió atender la Alcaldía.

Es decir, la competencia de la Alcaldía respecto al pronunciamiento sobre la solicitud en cita es evidente, y se puede argumentar respecto al contenido de la misma.

Por otra parte, atendiendo a las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, para atender la solicitud de acceso a la información pública del particular, este Órgano Colegiado encuentra certeza para determinar que está en posibilidad de proporcionar la información del interés del

particular, por lo que en este caso lo que debió haber realizado es atender lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. En este sentido resulta pertinente citar las disposiciones anteriormente citadas:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

“
...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió remitir la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...”

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no proporciono la información del interés del particular, ni mucho menos justifico su imposibilidad para realizar la entrega del contenido de la información solicitada y al no haber gestionó debidamente la solicitud de información, al no haber remitido la misma ante las Unidades Administrativas competentes para detentar la información solicitada, este Instituto determina que resultan **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

Remita a las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, así como, la de Administración para que se pronuncien sobre la competencia que tiene el Sujeto Obligado respecto a los requerimientos en lo general y específico de lo requerido por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO